



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.99.015.Civil

COMUNIDAD MAYA, RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL DE LOS INTEGRANTES DE AQUELLA. EL FEDATARIO PÚBLICO EN EL ACTA QUE AUTORICE, DEBE DEJAR CONSTANCIA FEHACIENTE QUE EL CONTRATO SE CELEBRÓ CON UN TRADUCTOR DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATAN).

El artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en sus fracciones III y VI señalan respectivamente, que los fedatarios públicos, en los actos y hechos jurídicos en los que intervengan en el ejercicio de sus funciones, deberán de asegurarse de la voluntad y capacidad de los comparecientes para la celebración del acto o convenio de que se trate, y cuando alguno de ellos ignore el idioma español, deberá concurrir con un traductor de su confianza, cuyo nombre y generales se mencionarán en el acta notarial o escritura pública, admitiendo la posibilidad de que cuando todos los contratantes ignoren dicho idioma podrán nombrar de común acuerdo a un sólo traductor, siendo la excepción a la regla, si el fedatario público conoce el idioma de los comparecientes. De lo anterior se colige que, para que se considere por cumplido lo dispuesto en tal precepto, partiendo de que toda norma jurídica tiene como esencia la pretensión de ser eficaz y de que su cumplimiento pueda verificarse objetivamente, dicho numeral obliga al fedatario público cuando ante su presencia comparezca una persona que no entiende español a lo siguiente: primero, a constatar que habla y/o entiende el idioma español; segundo, en el supuesto de que no hable ni entienda español, hacer constar la presencia del intérprete de confianza; y tercero, que el mismo fedatario entienda la lengua maya, dejando constancia fehaciente en el acta o escritura pública, para el caso de surtirse cualquiera de los supuestos antes citados. La omisión de la constancia en el acta respectiva, no autoriza lógica ni jurídicamente a suponer que el fedatario público no nombró intérprete al mayahablante porque se cercioró que sí hablaba y/o entendía el idioma español, toda vez que de admitirse dicha apreciación, sería meramente subjetiva, sin ningún dato fehaciente que lo corrobore, pues de igual manera, podría suponerse

que el fedatario público no constató ese requisito; por lo tanto, la única forma de verificar que se ha cumplido con la norma arriba citada y que se han respetado los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso hacia las personas que pertenecen a un grupo en estado de vulnerabilidad como los integrantes de la comunidad maya, es precisamente que consten cualquiera de esas circunstancias en el acta respectiva.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Apelación. Toca: 98/2015. 26 de agosto de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.